



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 15461/19**, relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte interesada requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud de información: Detalle de la solicitud Requiero toda la información referente a FUTURO 21, proyecto, propuestas políticas, documentos, integrantes, eventos, invitados, gastos, paginaweb, sede, teléfono oficial y dirección, en todo los estados donde esten trabajando este proyecto, considerando que lo han anunciado oficialmente en el PRD.

II. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la parte inconforme presentó el recurso de revisión, expresando al efecto lo siguiente:

Razón de la interposición: NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE.
NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE.

III. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 15461/19** al recurso de revisión y, de conformidad con el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico habilitado por este Instituto para realizar solicitudes de información, el sujeto obligado incorporó el oficio alfanumérico **CPRF/687/19**, del veintidós de octubre de ese mismo año, suscrito por el Coordinador Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual notificó la respuesta siguiente:

...

Me permito dar respuesta a sus oficios no. PRDUT-765/2019, de fecha 16 de octubre del año en curso, dirigido a esta Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, derivado de la solicitud de información con número de folio 2234000027819, en la que se requiere la información siguiente:

[Se transcribe íntegramente la solicitud de información de mérito]

En cumplimiento a lo solicitado, nos permitimos proporcionar la información referida en los siguientes términos:

Sobre el particular, se informa que Futuro 21, es una iniciativa del Partido de la Revolución Democrática, que busca construir una organización superior, y para lo cual se está trabajando para construirla, y en este proceso intervienen todas aquellas personas que se quieran sumar a dicho proyecto, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 9 en relación con el 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el PRD ha realizado convocatorias abiertas a toda la sociedad civil, para fortalecer el proyecto plataforma 21, con el propósito de sumar voluntades e incluir actores



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

de la Sociedad Civil que quieren incorporarse en plena libertad a su derecho de asociación contemplado en los preceptos constitucionales invocados.

Inclusive, en la página de Internet de Futuro 21, a la cual puede acceder con el siguiente link: <https://futuro21.org.mx/>, existe un apartado para registrarse y ser parte de esa iniciativa, informándole que a dicho proyecto se ha sumado, entre otras agrupaciones, "Vamos Juntos", "UNE", "VAMOS", "Cambiemos MX", participando además en dicho proyecto, Beatriz Pagés, Gabriel Quadri, Tere Vale, Demetrio Sodi, Paola Migoya, entre otras personalidades.



No obstante ello, le informo que por lo que hace a la sede, teléfono oficial y dirección donde entregar o solicitar información, hago de su conocimiento que al ser Futuro 21 una iniciativa de este Partido con algunas organizaciones de la Sociedad Civil, no existe sede o teléfono oficial, sin embargo, la correspondencia que se pretenda hacer llegar respecto a dicho proyecto, se puede dirigir a la oficialía de partes del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en avenida Benjamín Franklin, número 84, planta baja, colonia Escandón, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11800.

Ahora bien por lo que refiere a la información relativa de los gastos es importante señalar que la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, concibe el derecho a la información como un instrumento de la sociedad para que participe en la toma de decisiones pública, por lo que desde la entrada en vigor de la legislación actual en materia de transparencia, ha tratado de cumplir con las obligaciones contenidas en dichos ordenamientos, motivo por el cual, gran parte de la información generada por esta Coordinación a mi cargo, ya se encuentra publicada en la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

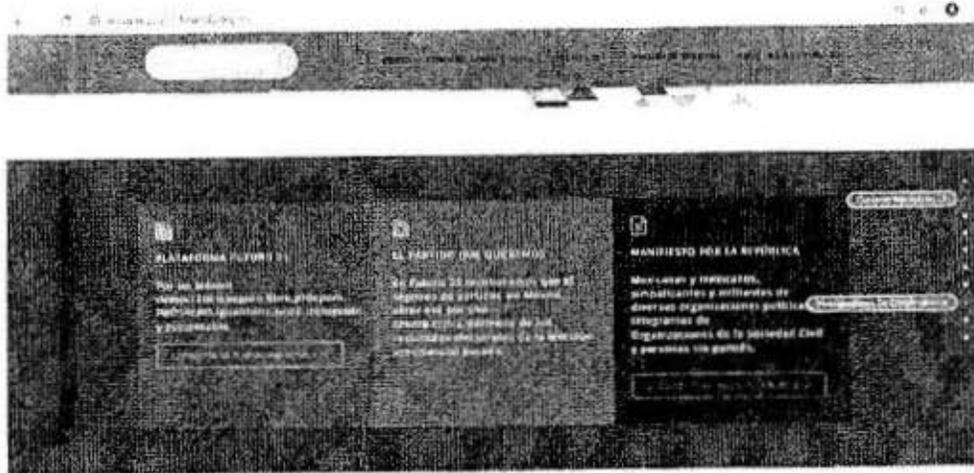
29/7

página de transparencia del mismo (<http://transparencia.prd.org.mx/>) y en la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/quest/inicio>), o en su caso, en la página del Instituto Nacional Electoral (<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>).

Por lo que de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información del sujeto obligado obre en medios electrónicos o impresos, éste deberá hacer del conocimiento al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede adquirir dicha información.

Cabe mencionar, que en lo referente a su solicitud de conocer los proyectos, propuestas políticas, documentos, integrantes, eventos, invitados, página web de Futuro 21, el solicitante puede acceder a la página de internet citada, en la que encontrará la información solicitada.

Al respecto me permito insertar algunas imágenes de la información que encontrará en la página de internet de Futuro 21:





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



Participación de Ponentes



Por lo anterior, se informa al solicitante que la información respectiva a los gastos que se han realizado con motivo de contrataciones de prestadores de servicio y proveedores de bienes, en cumplimiento a la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran publicadas en el portal de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede ingresar mediante el siguiente enlace web: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>.

Se informa además al solicitante, que actualmente se está integrando la información correspondiente a las contrataciones realizadas por el periodo julio septiembre 2019, donde se incluirá la concerniente a la solicitud que nos ocupa, atendiendo lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por tal motivo, en el momento que se cuente con la información respectiva, se pondrá a su disposición en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede tener acceso mediante el siguiente enlace: <http://transparencia.prd.org.mx/>)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

y en la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI en el siguiente enlace web:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/guest/inicio>

...

V. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al **Partido de la Revolución Democrática** para que se manifestara al respecto. Asimismo, ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia, a presentar alegatos y ofrecer pruebas.

El cinco de diciembre de dos mil diecinueve se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, este Instituto recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio alfanumérico **CPRF/844/19**, del doce de ese mismo mes y año, suscrito por el Coordinador Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros y dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual, el Partido de la Revolución Democrática remite la siguiente información en vía de alegatos:

...

En relación a su oficio no. PRDUT-911/2019, de fecha 11 de diciembre del año en curso, dirigido a esta Coordinación Nacional de Patrimonio y Recursos Financieros, derivado del recurso de revisión RRA 15461/19 originado con motivo de la solicitud de información con número de folio 2234000027819, en la que se requirió la información siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

[Se transcribe la solicitud de información de mérito]

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizan las siguientes manifestaciones relativas al recurso de revisión citado al rubro:

Tal como se advierte de la interposición del recurso de revisión RRA 15461/19 originado con motivo de la solicitud de información con número de folio 2234000027819, el solicitante se duele de que no le entregaron la información que solicitó, por lo que a fin de no vulnerar su derecho al acceso a la información, por medio del presente se proporcionar la información requerida bajo los siguientes términos:

Sobre el particular, se informa que Futuro 21, es una iniciativa del Partido de la Revolución Democrática, que busca construir una organización superior, y para lo cual se está trabajando para construirla, y en este proceso intervienen todas aquellas personas que se quieran sumar a dicho proyecto, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 9 en relación con el 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el PRD ha realizado convocatorias abiertas a toda la sociedad civil, para fortalecer el proyecto de plataforma Futuro 21, con el propósito de sumar voluntades e incluir actores de la Sociedad Civil que quieren incorporarse en plena libertad a su derecho de asociación contemplado en los preceptos constitucionales invocados.

Inclusive, en la página de internet de Futuro 21, a la cual puede acceder con el siguiente link: <https://futuro21.org.mx/>, existe un apartado para registrarse y ser parte de esta iniciativa, informándole que a dicho proyecto se ha sumado entre otras agrupaciones, "Vamos Juntos", "UNE", "VAMOS", "Cambiemos MX", participando además en dicho proyecto, Beatriz Pagés, Gabriel Quadri, Tere Vale, Demetrio Sodi, Paola Migoya, entre otras personalidades.

Cabe mencionar, que en lo referente a su solicitud de conocer los proyectos, propuestas políticas, documentos, integrantes, eventos, invitados, página web de Futuro 21, el solicitante puede acceder a la página de internet citada, en la que encontrará la información solicitada. Al respecto me permito insertar algunas imágenes de la información que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



No obstante ello, le informo que por lo que hace a la sede, teléfono oficial y dirección donde entregar o solicitar información, hago de su conocimiento que al ser Futuro 21 una iniciativa de este Partido con algunas organizaciones de la Sociedad Civil, no existe sede o teléfono oficial, sin embargo, la correspondencia que se pretenda hacer llegar respecto a dicho proyecto, se puede dirigir a la oficialía de partes del Partido de la Revolución Democrática, ubicada en avenida Benjamin Franklin, número 84, planta baja, colonia Escandón, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11800.

Ahora bien por lo que refiere a la información relativa de los gastos, es importante señalar que la Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, concibe el derecho a la información como un instrumento de la sociedad para que participe en la toma de decisiones públicas, por lo que desde la entrada en vigor de la legislación actual en materia de transparencia, ha tratado de cumplir con las obligaciones contenidas en dichos ordenamientos, motivo por el cual, gran parte de la información generada por esta Coordinación a mi cargo, ya se encuentra publicada en la página de transparencia del mismo (<http://transparencia.prd.org.mx/>) y en la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/guest/inicio>), o en su caso, en la página del Instituto Nacional Electoral (<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>).

Por lo que de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información del sujeto obligado obre en medios electrónicos o impresos, éste deberá hacer del conocimiento al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede adquirir dicha información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

5/11

Por lo anterior, se informa al solicitante que la información respectiva a los gastos que se han realizado con motivo de contrataciones de prestadores de servicios y proveedores de bienes, en cumplimiento a la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran publicadas en el portal de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede ingresar mediante el siguiente enlace web: <http://transparencia.prd.org.mx/index/.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisición-o-arrendamiento>.

Se informa además al solicitante, que la información correspondiente a las contrataciones realizadas por este partido concernientes a la solicitud que nos ocupa, se encuentra a su disposición en la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a la que se puede tener acceso mediante el siguiente enlace: <http://transparencia.prd.org.mx/> y en la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI en el siguiente enlace web: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/guest/inicio>.

Por último, le hago de su conocimiento que la iniciativa Futuro 21, solo se ha trabajado en la ciudad de México, por lo que no existe información relativa a dicho proyecto en las Entidades Federativas.

Con las manifestaciones realizadas se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 156, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respetando en todo momento el derecho al acceso de información del solicitante y por ende se solicita que al momento de dictar la resolución correspondiente se tenga al partido político cumpliendo sus obligaciones en materia de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita lo siguiente:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma realizando las manifestaciones relativas al Recurso de Revisión RRA 15461/19, vinculada con la solicitud de información con número de folio 2234000027819.

Segundo.- Previo los tramites de Ley, emitir la resolución correspondiente, absolviendo de toda responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, al cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia respetado siempre el derecho al acceso de información del solicitante.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VII. Por medio de un acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veinte, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Comisionado Ponente tuvo por recibidos los alegatos del sujeto obligado. Asimismo, hizo constar que la particular se abstuvo de presentar alegatos y pruebas en el plazo concedido, por lo que declaró la preclusión de su derecho procesal.

Además, con fundamento en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se amplió el plazo por un periodo de veinte días para efectos de estudiar y resolver el fondo del mismo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 156, fracción VI, de la Ley en comento, se decretó el cierre de instrucción.

El diecinueve de febrero de dos mil veinte, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente, que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, este Órgano Colegiado no advierte la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente se advierte que se advierte que durante la substanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información folio **2234000027819**, la cual debe tomarse como un acto tendiente a modificar su omisión de respuesta y, que en su caso, pudiera actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que se cita a continuación para tener inmediata referencia:

ARTÍCULO 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

...

Así pues, para que se determine que se actualiza la causal de sobreseimiento antes referida, se deben cumplir dos requisitos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

1. El sujeto obligado **modifique** o revoque el acto impugnado, y
2. El recurso de revisión quede sin materia

En tal orden de ideas, primeramente, es de resaltar que de la revisión a la instrumental de actuaciones en la que se actúa, se tiene certeza que dicha respuesta complementaria emitida por parte del Partido de la Revolución Democrática, fue puesta a disposición en el medio electrónico señalado por la parte recurrente para recibir la **contestación a la solicitud de información pública**, a saber, la "entrega por internet en la PNT", tal como se advierte en las capturas de pantalla siguientes:

Folio de la Solicitud	Fecha de Recepción	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
2234000027819	15/10/2019	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	ENTREGA DE INFORMACION POR MEDIO ELECTRONICO	01/11/2019	

Plataforma Nacional de Transparencia

¿Qué información solicitas? ¿Cómo deseas recibir la información?

¿Cómo desea recibir la respuesta el solicitante?

Forma en la que desea recibir la información Entrega por Internet en la PNT

De acuerdo a lo anterior, se puede desprender que efectivamente se emitió una respuesta a la solicitud de información folio **2234000027819**, misma que fue notificada posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa y, de la cual se advierte un



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

documento adjunto correspondiente al oficio número CPRF/687/19, del veintidós de octubre de ese mismo año, suscrito por el Coordinador Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros, que fue descrito en el resultando IV del presente medio de impugnación.

De igual manera, resulta conveniente especificar la solicitud de acceso a la información, el agravio de la particular en su recurso de revisión y la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado una vez tramitado el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	AGRAVIO	RESPUESTA FUERA DE PLAZO
<p>El particular solicitó en formato electrónico toda la información referente a FUTURO 21, como:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Proyecto2. Propuestas políticas.3. Documentos.4. Eventos5. Invitados.6. Página web.7. Integrantes8. Sede.9. Teléfono oficial.10. Dirección.11. Estados donde estén trabajando este proyecto.12. Gastos.	<p>El recurrente se inconformó ante la falta de respuesta a su solicitud</p>	<p>La Coordinación Nacional del Patrimonio y Recursos Financieros del sujeto obligado indicó al particular que la información correspondiente de los puntos 1 al 6 podría ser consultada en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>https://futuro21.org.mx/</p> <p>Asimismo, señaló que personas que intervienen en el proyecto son aquellas que en ejercicio de su derecho de asociación se quieren sumar, a través de convocatorias abiertas para incluir actores de la sociedad civil.</p> <p>De igual manera, indica que no existe una sede o teléfono oficial, pero cualquier correspondencia puede ser recibida en la oficialía de partes del PRD.</p> <p>Finalmente, por lo que hace a los gastos (remarcando los realizados con motivo de contrataciones de prestadores de servicio y proveedores de bienes), indica que dicha información se encuentra publicada en la página de transparencia del partido, la PNT o en la página del INE, insertando los vínculos electrónicos correspondientes.</p>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por medio del oficio de alegatos, el Partido de la Revolución Democrática reitera la respuesta señalada en vía de alcance, ya que insiste que la iniciativa Futuro 21 se compone por las personas que quieren asociarse al proyecto, así como remarca que no cuenta con una sede o teléfono oficial, y también, pone a disposición la información solicitada por la particular, correspondiente los puntos 1 a 6 y 12, a través de las mismas ligas electrónicas.

Por otro lado, el sujeto obligado indica por primera ocasión que la iniciativa únicamente se ha trabajado en la Ciudad de México, por lo que no existe información relativa a proyecto en diferentes entidades federativas.

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto tanto para tramitar solicitudes de información, como recursos de revisión, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en favor de las pretensiones de las partes, y las cuales serán analizadas, en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el Poder Judicial Federal que se inserta a continuación, obligatorio para esta autoridad conforme lo dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Página: 744



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese contexto, el agravio del particular está encaminado a combatir la **omisión de la respuesta** por parte del sujeto obligado, motivo de inconformidad previsto en la fracción VI del artículo 148 de la Ley de la materia. Así pues, con la finalidad de advertir si con tal actuación se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en la fracción III, del artículo 162, de la Ley Federal en comento, lo procedente es analizar dicha respuesta en alcance emitida.

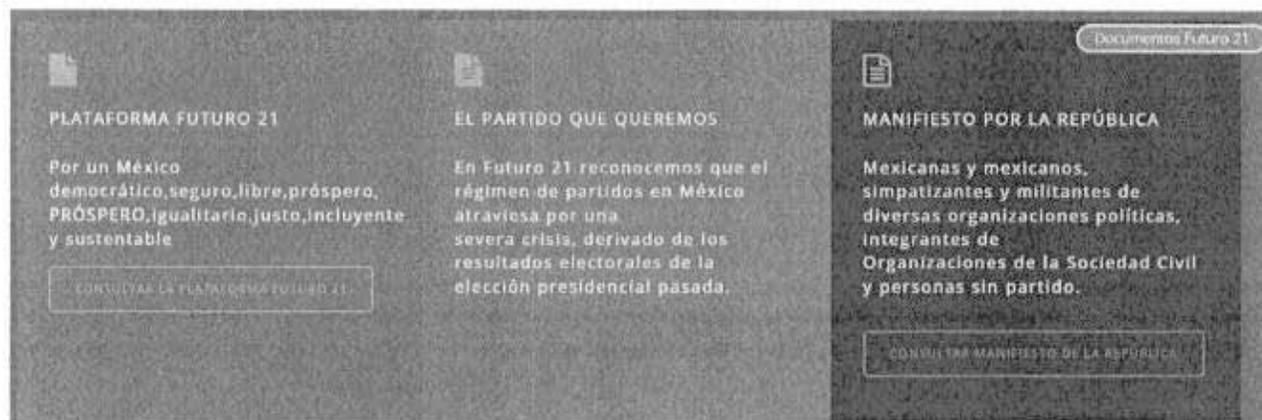
Como punto de partida, el Partido de la Revolución Democrática con el fin de subsanar la inconformidad relacionada con la omisión de atención a la solicitud, revocó su actuación inicial e indicó que con respecto a los proyectos, propuestas políticas, documentos, eventos, invitados y página web de la iniciativa Futuro 21 [**puntos 1 a 6**], éstos pueden ser consultados dentro de la dirección electrónica siguiente <https://futuro21.org.mx/>.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Con motivo de la manifestación anterior, este Instituto realizó una búsqueda integral dentro del portal señalado por el partido político, en donde se puede observar que se encuentran diferentes apartados que atienen lo solicitado por la parte recurrente.

La sección principal de la página web, se conforma de tres documentos [**punto 3**] que fundamentan la razón de ser, los objetivos y visión de la iniciativa política, los cuales se intitulan "Plataforma Futuro 21", "El partido que queremos" y "Manifiesto por la República", de acuerdo a la siguiente imagen:



El primero de ellos, además de exponer un contexto de la política mexicana, corresponde al proyecto integral de Futuro 21 [**punto 1 de la solicitud**], y además tiene inmerso una agenda con 16 puntos cruciales de acción de la iniciativa y corresponden a las propuestas que en materia de políticas públicas resultan necesarios atender [**punto 2**], tales como la separación de poderes, combate a la corrupción, ciencia y tecnología, derechos humanos, sistema de salud, entre otros.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



El segundo apartado se compone de los eventos [punto 4] que se estarían llevando a cabo para poder realizar el desarrollo y exposición de sus ideales a través de diversas convocatorias a Conversatorios sobre temas como la ciencia y la prosperidad, problemas y retos en el sector salud, así como la situación de la industria petrolera mexicana; estos eventos cuentan con diversos ponentes invitados [punto 5] quienes moderan y dirigen los respectivos conversatorios. Lo anterior puede ser corroborado con la siguiente captura de pantalla:



Además, resulta evidente que el **punto 6** de la solicitud correspondiente a la página web del proyecto Futuro 21, queda colmado con la dirección electrónica que fue proporcionada para poder realizar la consulta de los documentos y elementos anteriormente señalados, y que para evitar confusiones se realiza la transcripción a continuación: <https://futuro21.org.mx/>.

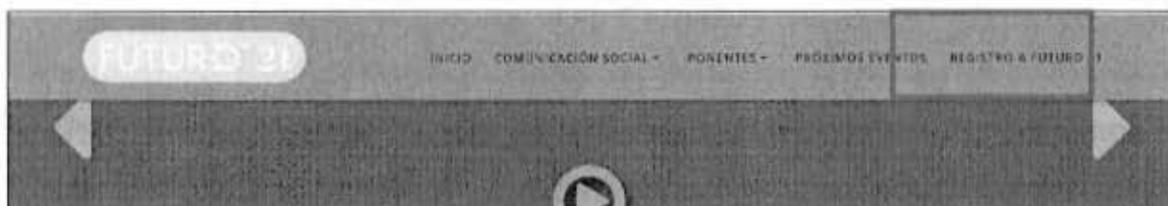


Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ahora bien, en el mismo oficio de respuesta complementaria, se realiza la precisión que el proyecto es una propuesta del Partido de la Revolución Democrática para llamar a los individuos y organizaciones de la sociedad civil y sumarse a los ideales ahí propuestos, en ejercicio de su derecho de asociación. Respecto al **punto 7** de lo solicitado, referente a los integrantes de Futuro 21, el sujeto obligado indicó que, en la ya mencionada página electrónica se encuentra un apartado para poder registrarse y ser parte de dicha iniciativa, además, informó que a dicho proyecto se han sumado varias agrupaciones civiles y diversos actores políticos, entre otras personalidades, tales como: "Vamos Juntos", "UNE", "VAMOS", "Cambiemos MX", Beatriz Pagés, Gabriel Quadri, Tere Vale, Demetrio Sodi y Paola Migoya.

Ahora bien, de la consulta de la página electrónica ya antes referida, se muestra lo siguiente:



De lo anterior se advierte que en la página electrónica de Futuro 21 se encuentra el apartado "Registro a Futuro 21", el cual, remite a un formulario electrónico, tal y como se muestra a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

The image shows a registration form for 'FUTURO 21'. At the top, the text 'FUTURO 21' is displayed in a large, stylized font. Below this, the heading reads 'Regístrate en "FUTURO 21" Plataforma Ciudadana'. A short paragraph of text follows, explaining the purpose of the platform. Below the text, there are several input fields with labels: 'Dirección de correo electrónico *', 'Dirección de correo electrónico', 'Nombre *', and 'Apellido'. The form is presented as a screenshot within a rectangular border.

En atención a lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado atendió el requerimiento identificado con el **punto 7** de la solicitud de mérito.

Por otro lado, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la recurrente que al ser Futuro 21 una iniciativa del Partido con los individuos y organizaciones de la Sociedad Civil, ésta carecía de una sede [**punto 8**] y un teléfono [**punto 9**] que pudieran ser considerados como oficial. No obstante esa precisión, cualquier comunicación o paquetería podría ser recibida a través de la oficialía de partes del Partido de la Revolución Democrática, indicándole el domicilio pertinente [**punto 10**].

Por lo que respecta a los gastos que fueran erogados por el proyecto Futuro 21, el Partido indicó que la información generada por la Coordinación Nacional de Patrimonio y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Recursos Financieros se encontraba disponible dentro de la página de tres portales electrónicos, los cuales son, la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática (<http://transparencia.prd.org.mx/>), la Plataforma Nacional de Transparencia habilitada por este Instituto para publicitar las obligaciones de transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/guest/inicio>), y además la página del Instituto Nacional Electoral (<https://fiscalización.ine.mx/web/portalsif/inicio>); además indica que todos los convenios de los prestaciones de servicios y proveedores de bienes, al margen de la fracción IV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encontraban disponibles para su consulta en la dirección electrónica siguiente: <http://transparencia.prd.org.mx/index.php/11-iv-contratos-y-convenios-para-la-adquisicion-o-arrendamiento>.

De esta manera, el sujeto obligado pretende poner a disposición todos los convenios celebrados con motivo de la realización del proyecto futuro 21; sin embargo, al realizar una investigación a los vínculos transcritos con anterioridad, es posible observar diversas dificultades de acceso, pues no podían visualizarse de manera efectiva o solicitaban usuarios, contraseñas y permisos como requisito para poder acceder; errores que se muestran a continuación:

Con respecto a la página de transparencia del Partido de la Revolución Democrática se observan lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

← + ↻ ⓘ transparencia.prd.org.mx



No se puede acceder a este sitio web

No se ha podido encontrar la dirección IP del servidor de transparencia.prd.org.mx.

Prueba a ejecutar Diagnóstico de red de Windows.

0x0_0x00_0x0000_0x00000000

Volver a cargar

← + ↻ ⓘ transparencia.prd.org.mx



No se puede acceder a este sitio web

No se ha podido encontrar la dirección IP del servidor de transparencia.prd.org.mx.

Prueba a ejecutar Diagnóstico de red de Windows.

0x0_0x00_0x0000_0x00000000

Volver a cargar

Por lo que respecta a la página del Instituto Nacional Electoral, se observa que esta plataforma puede ser utilizada como medio de búsqueda de información sobre procesos electorales para diferentes Estados de la República, así como realizar la consulta de los sistemas de registro de candidatos, proveedores, de monitoreo de espectaculares y medios impresos colocados en la vía pública, y además del sistema de fiscalización de los ingresos y gastos de los Sujetos obligados en materia electoral; no obstante, para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

poder acceder a la mayoría de ellos, es necesario el empleo de un usuario y contraseña, situación que los hace de difícil acceso. Para mejor ilustrar esta problemática se inserta la siguiente captura de pantalla:



Mención aparte merece la manifestación hecha por el sujeto obligado con respecto de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues dentro de ella es posible poder contar con los contratos o convenios específicos para la adquisición o arrendamiento de bienes o servicios para la celebración de diversos eventos relacionados con el proyecto Futuro 21.

La mencionada plataforma contiene un total de 8 registros de convenios que fueron celebrados en el transcurso de los 4 trimestres que conforman el año 2019, y es posible observar los conceptos por los cuales fueron celebrados, el nombre de la persona o razón social con la cual se realizó, el inicio y término de la vigencia y, además, se habilita el hipervínculo para la consulta electrónica del contrato respectivo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Para poder consultar de manera pública la información de dichos contratos o convenios, es necesario acceder al apartado de consulta pública dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, y además utilizar filtros de búsqueda específicos dentro de las obligaciones específicas del Partido de la Revolución Democrática que prevé la fracción IV del artículo 76 de la ley general de la materia.

Ahora bien, el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica lo siguiente:

...

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

De dicho artículo se deriva que cuando la información solicitada obre en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, corresponde a los sujetos obligados hacerle de su conocimiento **la fuente**, el lugar y **la forma en que puede consultar** y acceder a dicha información, y además, se establece en el mismo dispositivo, que en el caso de tratarse de un formato electrónico que consista en bases de datos, debe de entregarlo en el estado que se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Para el caso concreto, no es posible validar que la información otorgada por el sujeto obligado consistente en la manifestación que dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia está la información requerida, así como el que haya brindado una dirección electrónica que únicamente redirige a la página de inicio de la plataforma en comento, sean considerados como una respuesta adecuada en el tenor del artículo 132 antes mencionado.

Lo anterior es así ya que, si bien este Instituto pudo localizar la información respectiva, ello se debe a la experticia que se tiene con respecto de la utilización de la Plataforma y de los posibles contenidos en razón de las obligaciones de transparencia a reportar por parte de cada uno de los entes compelidos en materia de transparencia; por lo que no es posible exigirle a un particular que también tenga un dominio en el manejo de la información reportada por ese Partido de la Revolución Democrática.

Abunda a lo anterior, la consideración que hace la misma disposición normativa, la cual establece que **dar a conocer la forma en que se puede consultar la información requerida**, es un requisito indispensable para aquellos sujetos obligados que pretendan dar contestación a una solicitud con información que ya se encuentre publicitada a través de medios electrónicos. Situación específica que no se colma para el caso concreto, porque únicamente se limita a indicar que la información se encuentra dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin plasmar los pasos a seguir para su consulta efectiva.

En este respecto, por lo que se refiere al **punto 12** de la solicitud, no es posible afirmar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado de manera complementaria sea la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten signature or initials in the top right corner.

adecuada para poder dejar sin materia el recurso de revisión, subsistiendo así la inconformidad del particular.

Por último, con respecto a los Estados donde se esté trabajando el proyecto Futuro 21 [Punto 11], es de destacar que, dentro de la respuesta complementaria notificada por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no hubo manifestación alguna, ello al omitirse pronunciamiento alguno y/o proporcionarse lo especialmente requerido.

Tampoco se pierde de vista que, dentro del oficio de alegatos sí obra una manifestación expresa, con respecto del **punto 11**, donde indica por primera vez que la iniciativa únicamente se ha trabajado en la Ciudad de México, por lo que no existe información relativa a proyecto en diferentes entidades federativas. No obstante, esta manifestación tampoco puede ser tomada como una modificación a la respuesta inicial, ya que en este Instituto no obra constancia alguna que el oficio de alegatos haya sido puesto a disposición de la ahora recurrente, dentro del medio señalado para oír y recibir notificaciones dentro del presente procedimiento.

Estas últimas consideraciones conllevan a señalar que, el sujeto obligado **no ha proporcionado la totalidad de la información requerida, puntualmente la relativa a lo petitionado en el punto 11 de la solicitud. Situación con la cual, esa parte del requerimiento aún persiste.**

Así las cosas, se tiene que la remisión de la información de la respuesta complementaria sí es idónea para revocar el acto impugnado de manera tal que deje sin materia los



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

requerimientos que comprenden los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9** y **10** de la solicitud, los cuales conciten en la remisión del proyecto, propuestas políticas, documentos, eventos, invitados, páginas web, sede, teléfono oficial y dirección de la Iniciativa Futuro 21, por lo que se estima pertinente **SOBRESEER únicamente en lo conducente**.

Consecuentemente, al no tenerse por atendido el requerimiento de información **número 11**, relativo a los Estados donde se trabaje el proyecto, por permanecer la omisión de respuesta; y finalmente, subsistiendo la inconformidad sobre el **número 12**, que se señala en los términos expuestos (no observarse a cabalidad los requisitos de publicidad que establece la Ley), es que se tiene que **tales actos del alcance comunicado, no se encontraron ajustados a derecho**.

En razón de lo anterior, es que se determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento respecto de dicha atención a esos puntos de la solicitud; razón por la que resulta procedente, entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por **el Partido de la Revolución Democrática**, la cual se detalla en el Resultando **IV**, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, en un primero apartado se realizará el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten initials "OAG" and a signature.

solicitada y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con base en lo analizado anteriormente en el Considerando Segundo, se tiene que el acto impugnado (omisión de respuesta dentro de los plazos legales), no se encuentra apegado a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia.

Sentado lo previo, debe tomarse en cuenta el contenido de los artículos 133 y 135 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, mismos que dispone lo siguiente:

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

De la anterior disposición normativa se desprende que:

- Las áreas competentes deberán realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Una vez que se cuente con la respuesta proporcionada por la unidad o área competente, ésta será notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.
- Que el plazo de respuesta antes referido, podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Como puede advertirse, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como parte del procedimiento que deben seguir los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información los plazos en los que ésta debe ser atendida, es decir, un periodo de respuesta, el cual no puede exceder de veinte días hábiles, contados a partir **del día siguiente a la presentación de la solicitud**, mismo que puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el caso concreto, el término para que el sujeto obligado produjera su respuesta, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, corrió **del dieciséis de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

octubre al catorce de noviembre de dos mil diecinueve, sin que se tomen en cuenta para el cálculo correspondiente los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, así como los días uno, dos, tres, nueve y diez de noviembre, por ser días inhábiles de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el acuerdo **ACT-EXT-PUB/18/12/2018.03** mediante el cual se estableció el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2019 y enero de 2020..

Lo anterior es así porque, la parte solicitante presentó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de octubre del año en curso; aunado a que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se desprende que el sujeto obligado hubiera comunicado una prórroga para dar atención a la solicitud de información, tal como lo prevé la Ley en la materia; por tanto es que se determina que el sujeto obligado tenía hasta el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, **lo que en el presente caso no ocurrió.**

Consecuentemente, y ante los argumentos esgrimidos, es dable declarar como **fundado el agravio manifestado.**

Ahora bien, para efecto de proteger efectivamente el derecho de acceso a la información que le asiste a la particular, tal como quedó analizado en el Considerando Segundo, el Partido de la Revolución Democrática emitió una respuesta a la solicitud de información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

folio 2234000027819, misma en la que remitió al particular un oficio mediante el cual pretendió subsanar su omisión principal.

No obstante, lo anterior, tal como quedó determinado en dicho apartado, el sujeto obligado faltó a dos cuestiones:

- 1) No realizó un pronunciamiento en la respuesta complementaria ni tampoco hizo entrega de la información contenida en alegatos con respecto de los Estados donde se trabaja la iniciativa Futuro 21, por lo que tal situación conlleva a señalar que, al seguir sin ser atendido dicho punto, es que perdura la omisión del sujeto obligado para emitir respuesta al mismo.
- 2) Fue omiso en indicarle al particular la forma en que puede consultar la información dentro de las plataformas electrónicas donde se encuentran públicos los convenios o contratos que reflejan los gastos erogados con motivo de la realización de la Iniciativa 21, pues no basta solamente indicar el lugar donde se encuentran, sino también es necesario facilitar su consulta.

En consecuencia, y de acuerdo a los argumentos vertidos a lo largo de la presente resolución, este Instituto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **ORDENAR** al Partido de la Revolución Democrática que:

- **Atienda la solicitud folio 2234000027819**, con relación los puntos 11 y 12 de la solicitud, en tenor de lo previsto en los artículos 132 y 133, de la Ley Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OP/19

Acceso a la Información Pública; y así, gestione los requerimientos a todas sus unidades administrativas competentes, **con la finalidad de que emitan una respuesta respecto los requerimientos de especial interés del particular, conforme a la Ley en la Materia.**

Respecto de la modalidad de entrega de la información (comunicación de la nueva respuesta), deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por la parte recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones, ello en virtud del momento procesal en que se actúa.

Finalmente, este Instituto **Insta** a la autoridad recurrida para que en futuras ocasiones observe y atienda las solicitudes de acceso a la información en los tiempos establecidos en la Ley de la materia y a través del medio señalado por los particulares.

Con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas encargadas de atender las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión derivados de las mismas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Instituto Nacional Electoral.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **ORDENA** al sujeto obligado que atienda la solicitud folio **2234000027819**, conforme a lo determinado por este Instituto.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al sujeto obligado para que en un término no mayor a **diez** días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de **tres** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 174, 182 y 183 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000027819

Expediente: RRA 15461/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

094

conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción V; 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 149, fracción II, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Josefina Román Vergara y Joel Salas Suárez con voto particular, siendo ponente el segundo de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

mencionados, en sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Número de expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 15461/19, interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, votado en la sesión plenaria de fecha 04 de marzo de 2020.

En relación con este caso, emito mi voto particular ya que, por una parte, considero que se debe ordenar al sujeto obligado a notificar la respuesta al particular a la dirección establecida para ello; y por otra, desde mi perspectiva el análisis realizado en la resolución desborda la *litis* en virtud del agravio planteado por el particular.

En este tenor, en primer lugar, es necesario señalar que el solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta. Así, si bien durante la etapa recursiva el sujeto obligado modificó la atención inicial a la solicitud y, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta fuera de los tiempos establecidos en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que no se tiene constancia, de que dicha respuesta haya sido remitida a la dirección establecida por el particular a efecto de notificaciones, a saber, su dirección de correo electrónico.

Bajo tales circunstancias, considero que en el caso concreto resultaba procedente ordenar al sujeto obligado a que notificara la respuesta al solicitante en la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales efectos. Lo anterior, en virtud de que el particular no se encuentra constreñido a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia en una fecha posterior al vencimiento del plazo para atender su solicitud, circunstancia que acaeció en el caso particular de la presente resolución y que motivó la interposición del recurso de revisión por la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, desde mi perspectiva en la resolución aprobada se desborda la *litis* al analizar si la respuesta -que fue atendida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia durante el trámite del presente recurso- fue incompleta.

Al respecto, el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, ordena que no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. Así, las resoluciones del Instituto deben limitarse a resolver sobre lo expresamente impugnado por los recurrentes, pues, lo contrario, implica que se desborde la *litis* del asunto.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000027819
Número de expediente: RRA 15461/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra
Ford

Por tanto, si bien coincido con el sentido de la resolución, no comparto el hecho de que fuera necesario realizar un análisis a efecto de verificar si la entrega de información proporcionada durante el trámite del presente recurso fue incompleta.

Ello, pues estimo que el recurso de revisión debió ceñirse a lo manifestado como agravio por el particular, toda vez que en ningún momento exteriorizó inconformidad por la entrega de información incompleta, sino únicamente la falta de respuesta.

Asimismo, considero que debió dejarse a salvo el derecho del particular para impugnar, en su caso, en un nuevo recurso de revisión, la entrega de información incompleta, respecto de lo otorgado en la etapa recursiva.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto particular, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que, por una parte, se debió instruir al sujeto obligado a notificar la respuesta en la dirección de correo electrónico del particular; mientras que, de manera adicional a lo anterior, no resultaba conducente analizar la entrega de información incompleta.

Respetuosamente



Joel Salas Suárez
Comisionado